

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15475** *ORDEN de 7 de junio de 1978 por la que se eleva el tipo de la desgravación fiscal a la exportación al 8 por 100 para los concentrados de cobre.*

Ilustrísimo señor:

Razones de política comercial o de abastecimiento nacional aconsejaron al elaborar la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación, que se fijase en su nivel mínimo el tipo correspondiente a determinados productos.

Desaparecidas aquellas circunstancias y habiendo surgido posibilidades de exportación para los concentrados de cobre, procede se ajuste el tipo desgravatorio a la exportación actualmente vigente al que tiene atribuido en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, cumplidos los trámites de propuesta previstos por el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, que regula la desgravación fiscal a la exportación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 7.º de dicha disposición y con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida	Mercancía	Tipo D. F. E.
Ex 26.01 D	Concentrados de cobre .....	8 %

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**15476** *ORDEN de 9 de junio de 1978 por la que se incluye una nota en el apartado 1) del epígrafe 9854 de las tarifas de licencia fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a las circunstancias que concurren en la tributación por licencia fiscal del Impuesto Industrial de los casinos de juego durante el primer año de apertura de sus instalaciones de juego,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Incluir en el apartado 1) del epígrafe 9854 de las tarifas, una nota con la siguiente redacción:

«Nota: Las cuotas de este apartado tendrán la consideración de prorrateables para el ejercicio en que se inicie la actividad exclusivamente.»

Segundo.—Esta nota entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributo.

**15477** *ORDEN de 9 de junio de 1978 sobre nueva redacción de determinados artículos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 19/1978, de 18 de abril.*

Ilustrísimo señor:

El artículo tercero de la Ley 19/1978, de 18 de abril, dispone que por el Ministerio de Hacienda se publiquen los preceptos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo que resulten modificados como consecuencia de la elevación, establecida en el artículo dos de la misma Ley, de los precios o valores que determinan la no sujeción, la exención o la aplicación de distintos tipos tributarios.

Por todo lo cual este Ministerio, en cumplimiento de lo que se establece en el artículo tercero de la Ley 19/1978, de 18 de abril, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los preceptos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, que a continuación se indican, modificados por lo dispuesto en el artículo dos de la Ley 19/1978, de 18 de abril, tendrán la siguiente redacción:

Artículo 17, B), 2.—«Las de los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor, cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a cincuenta centímetros cúbicos, o cuando aun siendo superior, su precio en origen, o su valor de tasación, si son usados, no exceda de cuarenta y tres mil pesetas.»

Artículo 17, B), 3.—«La adquisición de vehículos usados quedará exenta del Impuesto:

a) Siempre que se trate de vehículos cuya potencia fiscal no exceda de nueve CV.

b) En los vehículos de potencia fiscal superior a nueve CV., quedarán exentas las primeras ciento noventa mil pesetas de la base imponible cuando hayan transcurrido más de dos años desde su matriculación en España.

En ambos casos será condición precisa que el vehículo haya satisfecho el Impuesto en cualquier transmisión anterior.»

Artículo 17, C), 3.—«Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas, mencionados en el apartado 2.º de la letra B), exceda de cuarenta y tres mil pesetas sin rebasar ciento cincuenta mil pesetas, el Impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte de precio o valor equivalente a cuarenta y tres mil pesetas.»

Artículo 20, A), 2.—«No están sujetas al Impuesto las adquisiciones del material empleado en la práctica de los siguientes deportes: atletismo, baloncesto, balonmano, balonvolea, béisbol, bolos, boxeo, ciclismo, esquí sobre nieve, fútbol, gimnasia, halterofilia, hockey, judo, lucha, montañismo, natación, incluidas las actividades subacuáticas (con excepción de los equipos de profundidad e inmersión y material deportivo de la pesca subacuática), patinaje en sus distintas modalidades, pelota, piragüismo, remo, rugby, tenis, tenis de mesa y tiro con arco. Las cañas de pesca deportiva, cuando su precio en origen no exceda de cuatro mil pesetas, no estarán sujetas al Impuesto. Tampoco están sujetas las adquisiciones de prendas de vestir y calzado especialmente confeccionado para el deporte.»

Artículo 21, C).—«Tipo tributario:

Las adquisiciones comprendidas en los apartados a) y b) de la letra A) tributarán al tipo del veinticuatro veinte por ciento, salvo las escopetas cuyo precio en origen no exceda de cinco mil pesetas, que tributarán al tipo del dieciocho diez por ciento.»

Artículo 25, A), h).—«Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de trescientas sesenta pesetas kilo en las de loza y porcelana, y seiscientas pesetas kilo en los demás casos.»